

Radicación No.: 660013105004-20240004901
Proceso: Fuero Sindical
Demandante: Itaú Colombia S.A
Demandado: María Liliana Franco Toro y otro.
Juzgado de origen: Laboral del Circuito de Dosquebradas

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Acta No. 57 del 18 de abril de 2024

Teniendo en cuenta que el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral, presidida por la Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón del Tribunal Superior de Pereira e integrada por la misma magistradas, como Ponente, y por la Magistrada OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO, procede a proferir sentencia escrita dentro del proceso especial de levantamiento de fuero sindical – Autorización para despedir - instaurado por **ITAÚ COLOMBIA S.A.** en contra de **MARIA LILIANA FRANCO TORO** y la **UNIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS BANCARIOS -UNEB-**.

PUNTO A TRATAR

Por esta providencia la Sala resuelve los recursos de apelación interpuestos por la demandada María Liliana Franco Toro en contra de los autos, dictados en audiencia, por los que se decidieron las excepciones previas propuestas y se negó el decreto de algunas pruebas. Asimismo, se desatará el interpuesto contra la sentencia proferida en el proceso especial de fuero sindical el 11 de abril de 2024, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.1. Demanda

Pretende la sociedad demandante que se declare que se configuró la justa causa consagrada en el literal b) del artículo 410 del C.S.T, en concordancia con el numeral 14 del artículo 62 ibidem, para terminar el contrato de trabajo de la señora

Radicación No.: 660013105004-20240004901
Demandante: Itaú Colombia S.A
Demandado: María Liliana Franco Toro y otro.

María Liliana Franco Toro, y, en consecuencia, se acceda a levantar la garantía de foral y se le condene en costas procesales.

En sustento de sus pretensiones, indicó, básicamente, que la señora Franco Toro fue vinculada mediante un contrato a término indefinido desde el 22 de febrero de 1990, en el cargo de Asesora Especial en la ciudad de Pereira.

Informa que la demandada fue nombrada como miembro de la Junta Directiva Nacional de la Organización sindical Unión Nacional de Empleados Bancarios "UNEB"; sin embargo, refiere que en la actualidad se configura la justa causa para despedir contemplada en el numeral 14 del artículo 62 del CST, debido a que Colpensiones, mediante Resolución SUB 317315 del 15 de noviembre de 2023, le reconoció pensión de vejez a la trabajadora y la incluyó en nómina de pensionados en el periodo de diciembre de 2023, razón por la cual el 16 de enero de 2024 le notificó la terminación del contrato de trabajo condicionada a la autorización previa de la justicia laboral, por ser beneficiaria de la garantía foral.

1.2. Contestación de María Liliana Franco Toro.

La trabajadora demandada aceptó los hechos de la demanda; sin embargo, señaló que la declaración de la existencia de la garantía foral no es competencia de la justicia laboral, como quiera que es una prerrogativa que emana del derecho de asociación del trabajador, razón por la cual debe ser demostrado por el empleador como requisito previo a la instauración de la respectiva acción, debido a que es un presupuesto de admisión de la demanda de levantamiento de fuero sindical.

Agrega que el empleador omitió señalar de forma taxativa la justa causa para despedir, al tenor del artículo 410 del C.S.T y del parágrafo del artículo 62 del mismo estatuto, y en todo caso desconoció el término de prescripción del proceso especial consignado en el artículo 188 del estatuto del trabajo, que acaeció el 12 de enero de 2024, esto es, antes de la radicación de la demanda el 4 de marzo de 2024, debido a que la pensión se le reconoció desde el 12 de noviembre de 2023.

En ese orden, propuso como excepciones previas: *"ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"* y *"prescripción"*, y como excepciones de mérito: *"Protección de la trabajadora por razones de salud, artículo 26 de la Ley 361 de 1997"* e *"Inexistencia de incompatibilidad para la continuidad de la relación contractual"*.

1.3. Contestación de la Unión Nacional De Empleados Bancarios - UNEB. –

Admitida la demanda por medio de auto del 5 de marzo de 2024¹, se dispuso la notificación del sindicato a través de mensaje de datos enviado a los correos electrónicos info@unebcolombia.org y secretariapresidencia@uneb-colombia.org, la cual se surtió con el respectivo acuse de recibo en este último correo el 6 de marzo de 2024, según constancia de entrega², pese a lo cual guardó silencio.

2. PROVIDENCIA QUE RESOVIÓ LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Para resolver en orden la censura, la Sala se ocupará en primer término del recurso en contra de la resolución de la improperidad de la excepción previa de: *"ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"*.

Al respecto, señaló la jueza que la demanda cumplía la totalidad de los requisitos consagrados en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. e indicó que no había duda respecto de la causa y objeto del proceso, ya que el escrito inaugural no dejaba duda en cuanto a las razones en que se funda la solicitud de autorización para el despido y el consecuente levantamiento del fuero sindical; además, reafirma la condición de aforada de la demandante y el alegato de la existencia de una justa causa para despedir, de modo que no encontró razón alguna para afirmar que la acción adolecía de algún requisito que hiciera inviable su admisión.

En cuanto a la excepción de prescripción, con sustentó en la sentencia T- 606 de 2017, argumentó que la acción no se encontraba prescrita, porque la justa causa alegada, esto es, el reconocimiento de la pensión, al perpetuarse en el tiempo, podía invocarse en cualquier momento.

2.1. Apelación

Inconforme con la providencia que resolvió las excepciones previas, reiteró el apoderado judicial que la justicia laboral no puede declarar la condición de aforada de la trabajadora y seguidamente, de forma contradictoria, que se termine la misma por haberse configurado una justa causa para despedir. Además, resaltó, que la demandada tampoco invocó la justa causa en la que se funda el despido cuya

¹ Archivo 06 cuaderno de primera instancia.

² Archivo 08, página 4 cuaderno de primera instancia.

Radicación No.: 660013105004-20240004901
Demandante: Itaú Colombia S.A
Demandado: María Liliana Franco Toro y otro.

autorización reclama, pues únicamente se limitó a señalar el artículo 410 del C.S.T y la causal del artículo 62, pero no narró que la actora se encontraba pensionada y, por tanto, vulneró el derecho de defensa, aunado a que no se acreditó la calidad de aforada al momento de despedir.

En lo que atañe a la excepción de prescripción, relata que el término de prescripción es taxativo, por lo que al margen de la interpretación vertida en la sentencia T-606 de 2017, los jueces son autónomos para proferir las decisiones judiciales, por lo que solicita que se interprete la norma de una forma favorable a la trabajadora.

2.2. Procedencia del recurso de apelación.

Sea lo primero indicar que la Sala es competente para resolver el recurso impetrado, de acuerdo a lo señalado en el literal b), numeral 1) del artículo 15 del C.P.T. y de la S.S., como quiera que el auto apelado es susceptible del recurso de apelación, según las voces del numeral 3), artículo 65 ídem, que señala que será apelable el auto que decida sobre excepciones previas, dentro de las cuales se encuentran de forma taxativa la denominada "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*", en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por la remisión que ordena del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. y la de "*prescripción*", concebida como una excepción mixta, en las voces del artículo 32 en el estatuto procesal del trabajo, modificado por el artículo 19 de la Ley 712 de 2001.

2.3. Consideraciones- Excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales

Respecto de la primera excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia que "*el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar*

*un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo*³.

2.3.1. Caso concreto.

Aplicado ese entendimiento al caso de marras, la Sala juzga correcto el rechazo del medio exceptivo, pues tal como lo señaló la jueza en sede de primer grado, el libelo introductor cumplió con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., a su vez, el empleador, como sujeto activo de la litis, de conformidad con el artículo 113 del mismo estatuto, estableció en las pretensiones con meridiana claridad que la acción se encaminaba a obtener el levantamiento del fuero sindical de la señora María Liliana Franco toro y la consecuente autorización para terminarle el contrato de trabajo con justa causa (pretensiones segunda y tercera).

Asimismo, en consonancia con dichas pretensiones, se aprecia que en los hechos quinto y sexto de la demanda, el Banco demandante aseveró que la solicitud se fundaba en el reconocimiento de la pensión de vejez a la trabajadora demandada y su inclusión en nómina de pensionados, lo cual configuraba una justa causa de terminación del contrato de trabajadores aforados, en los términos del literal b) del artículo 410 del C.S.T⁴, en concordancia con el numeral 14 del artículo 62 del C.S.T⁵, debido a que a la accionada se le había reconocido la pensión de vejez por medio de la Resolución SUB 317315 del 15 de noviembre de 2023, y había sido incluida en nómina de pensionados a partir de diciembre de esa anualidad.

Ahora, aunque a la demanda efectivamente no se acompañó de la prueba de la garantía foral deprecada en el hecho cuarto de la demanda, misma que requiere prueba solemne (ad substantiam actus), pues el legislador limitó en estos casos la regla general de libertad probatoria, señalando en el parágrafo 2, artículo 406 del C.S.T., modificado por el artículo 12 de la Ley 584 de 2000, que, *"para todos los efectos legales y procesales la calidad del fuero sindical se demuestra con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva y/o comité ejecutivo, o con la copia*

³ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

⁴ **ARTICULO 410. JUSTAS CAUSAS DEL DESPIDO.** <Artículo modificado por el artículo 80. del Decreto Legislativo 204 de 1957. El nuevo texto es el siguiente:> Son justas causas para que el Juez autorice el despido de un trabajador amparado por el fuero: (...) b) Las causales enumeradas en los artículos 62 y 63 del Código Sustantivo del Trabajo para dar por terminado el contrato.

⁵ **ARTICULO 62. TERMINACION DEL CONTRATO POR JUSTA CAUSA.** <Artículo modificado por el artículo 70. del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:> Son justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo: A) Por parte del empleador. (...) El reconocimiento al trabajador de la pensión de la jubilación o invalidez estando al servicio de la empresa.

Radicación No.: 660013105004-20240004901
Demandante: Itaú Colombia S.A
Demandado: María Liliana Franco Toro y otro.

de la comunicación al empleador". y en el inciso segundo del artículo 113 del C.P.T. y de la S.S., que "con la certificación de inscripción en el registro sindical o la comunicación al empleador de la inscripción se presume la existencia del fuero sindical", lo cierto es que la ausencia inicial de dicho presupuesto no impedía la admisión de la demanda, por las razones que se pasan a explicar:

- 1) Porque la demandante procuró la obtención del registro sindical por medio de derecho de petición elevado ante la Dirección de Archivo Sindical del Ministerio de Trabajo el 2 de febrero de 2024⁶, y, como no fue atendido, motivó la intervención oficiosa de la jueza para su consecución⁷, de modo que demostró un mínimo de diligencia para la obtención de un medio probatorio que no podía ser suplido por otra prueba, de conformidad el artículo 256 del C.G.P., aplicable por la remisión analógica prevista en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., que señala que *"La falta del documento que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato no podrá suplirse por otra prueba"*.
- 2) El solo hecho de que el actor hubiere solicitado la declaratoria del fuero, haciéndolo depender de la acreditación documental del mismo, no hace insalvable la acción legal, pues al margen de la mentada pretensión, el proceso se hubiera enfilado por el mismo curso, esto es, *verificar la ocurrencia material de la causal alegada y la valoración de su juridicidad o no, para, con esos fundamentos, determinar si se autoriza el levantamiento del amparo foral o el reintegro del aforado"*⁸, como lo ha señalado esta Corporación en otras providencias, de conformidad con el contenido de la sentencia, según lo dispuesto en el artículo 408 del C.S.T., cuando se promueven este tipo de procesos.

En esa medida, se confirmará en este punto el auto que tuvo por no acreditadas las excepciones previas propuestas por la demandada.

2.4. Consideraciones- Prescripción de las acciones que emergen del fuero sindical.

⁶ Archivo 03, páginas 13, 14 y 16 cuaderno de primera instancia.

⁷ Archivo 06 y 25 cuaderno de primera instancia.

⁸ Sentencia de segunda instancia del 16 de febrero de 2013, Fuero Sindical, Radicación Nro. 66001-31-05-001-2012-00276-01, Demandante: Banco Popular S.A., Demandado: Adriana Emilia Arango Gutiérrez, M.P. Dr. Julio César Salazar Muñoz.

En cuanto a la excepción de prescripción, señala el artículo 118-A del CPT y de la S.S. que *"las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos (2) meses."* Término que, en el caso de los empleadores, cuando quiera que estos esgrimen una justa causa, se contabiliza desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa.

En el caso *sub-examine*, tanto en la carta de despido condicionada a las resultas del presente litigio, como en la demanda, se invocó como justa causa la consagrada en el numeral 14 del artículo 62 del C.S.T., hecho que se ajusta a restricción contenida en el párrafo del mismo artículo.

En relación con la prescripción del proceso de levantamiento de fuero sindical por el reconocimiento de la gracia pensional, adoctrino la Corte Constitucional en la sentencia T- 606 de 2017, lo siguiente:

"En cuanto a la acción de levantamiento de fuero sindical ejercido por el empleador con el objetivo de despedir a un trabajador con garantía foral pueden invocarse las causales de terminación por justa causa contempladas en el artículo 62, literal (a) del CST, dentro de las cuales se encuentra el reconocimiento de pensión de vejez o invalidez, siempre que se esté incluido en nómina.

*Esta causal, a diferencia de las otras, puede interponerse en cualquier tiempo. A esta conclusión se llega porque: (i) luego de observar las demás causales de despido por justa causa del empleador, se trata de una causal distinta debido a que se origina en una circunstancia natural; (ii) la Corte Suprema de Justicia ha ratificado tal distinción tras evidenciar, igualmente, que es una circunstancia natural, que tiene vocación de permanencia y que es una facultad del empleador, que implica que puede ser invocada cuando lo estime conveniente⁹; (iii) al aplicar los criterios fijados por la Corte Constitucional en la **sentencia C-381 de 2000**, se infiere que el reconocimiento de pensión es una causal que se prolonga y que no desaparece por el paso del tiempo; y (iv) dicha interpretación no va en detrimento del derecho de asociación sindical pues no opera de manera automática sino que solo habilitaría al juez laboral para que luego del debate dentro del proceso de levantamiento del fuero sindical, determine si se configura la justa causa y antes bien, protege el derecho de acceso a la justicia del empleador como uno de los extremos del proceso." (referencia a pie de página por fuera del texto original).*

⁹ Desde este punto de vista, no resulta viable aplicar el principio de inmediatez cuando el despido se funda en el reconocimiento de la pensión en favor del trabajador, pues se trata de una causal objetiva desligada de la conducta del empleado, al punto que ni siquiera es susceptible de ser ponderada para otorgarle niveles de gravedad y sobre esa base establecer si se trata de un incumplimiento leve (sancionable) o grave (sancionable o posible de despido). Por lo mismo, al ser un hecho ajeno al comportamiento contractual del trabajador, no es apropiado pensar que puede ser «perdonado, dispensado o condonado». (sentencia CSJ SL 14378, 30 abr. 2001, en la que recordó la CSJ SL 5547, 8 jul. 1993.)

2.4.1. Caso concreto.

Así las cosas, esta Corporación comparte las consideraciones vertidas por las altas Cortes y, por tanto, no es necesaria una carga argumental adicional para concluir que el fenómeno extintivo de la prescripción no está llamado a permear el litigio.

En este sentido, cuando al trabajador se le reconoce la pensión de vejez y se incluye en nómina de pensionados, el empleador puede optar por continuar el contrato de trabajo con este o proceder inmediatamente a su desvinculación, con justa causa, amparado en el numeral 14 del artículo 62 del C.S.T., pero si opta por lo primero, podrá invocar la justa causa en cualquier momento, sin que incumpla el requisito de inmediatez, pues en estos casos la causal se perpetua en el tiempo.

Dicha interpretación es favorable a los intereses de los trabajadores, pues una intelección distinta fomentaría el despido de trabajadores pensionados, solo por esta condición, ante la imposibilidad de acudir a dicha causal una vez transcurrido el término de prescripción contenido en el artículo 118-A del C.P.T y de la S.S.

2.5. Conclusión

Por lo dicho, se confirmará en su integridad el auto que resolvió las excepciones previas.

3. PROVIDENCIA QUE NEGÓ EL DECRETO PROBATORIO

En esta etapa procesal la jueza decretó como pruebas documentales las aportadas por la sociedad demandante con el escrito de la demanda y negó el interrogatorio de parte por superfluo.

En lo que concierne a la parte demandada (trabajadora aforada), decretó la historia clínica y el interrogatorio de parte de la demandante, y negó las solicitudes probatorias encaminadas a que el juzgado de oficio requiriera a la parte activa para que aportara las siguientes pruebas: 1) copia del contrato de trabajo, 2) hoja de vida de la trabajadora con relación a los antecedentes disciplinarios, 3) certificación de trabajadores pensionados o que tengan edad superior a 57 años, 4) historia clínica y 5) manual de funciones.

Radicación No.: 660013105004-20240004901
Demandante: Itaú Colombia S.A
Demandado: María Liliana Franco Toro y otro.

Lo anterior, porque el contrato e historia clínica ya reposaban en el plenario, y las demás no guardaban relación alguna con el proceso y en todo caso el apoderado no había procurado su obtención por medio de derecho de petición, tal como dispone el artículo 143 del Código General del Proceso. Asimismo, le negó la prueba testimonial peticionada, ya que en la sustentación del objeto de la prueba la demandada expuso que con estos pretendía demostrar que la situación de pensionada no era incompatible con la prestación de servicio por parte de la señora María Liliana y finalmente, incorporó las pruebas decretadas de oficio.

3.1. Apelación.

La parte demandada interpuso recurso de apelación por la negativa de la prueba testimonial y las demás solicitudes probatorias, señalando que la jueza restringió la obtención de la prueba, ya que todas las solicitadas estaban en poder de la contraparte y por lo expedito del proceso de levantamiento de fuero, no fue posible obtenerlas antes de contestar la demanda. Alude que la *a-quo* cercenó cualquier actividad probatoria de la demandada, y solo decretó las pruebas de la demandante, sin permitirle a la trabajadora demostrar los supuestos de hecho en los cuales fundamenta las excepciones.

3.2. Procedencia del recurso de apelación.

La Sala también está habitada para conocer el medio de impugnación, según lo señalado en el literal b), numeral 1) del artículo 15 del C.P.T. y de la S.S., ya que el auto apelado es susceptible del recurso de apelación, según el numeral 4), artículo 65 ídem.

3.3. Consideraciones.

En cuanto a las consideraciones que fundan la presente providencia, el artículo 29 de la constitución, consagra el derecho fundamental al debido proceso, aplicable a toda clase de actuación judicial y administrativa, mismo que ha sido definido como "*el conjunto de garantías básicas destinadas a la protección de cualquier individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia*" (sentencia T-341 de 2014 y SU - 174 de 2021).

Sobre el derecho a la prueba, tiene dicho la Corte Constitucional, que este constituye uno de los principales ingredientes del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia y el más importante vehículo para alcanzar la verdad en una investigación judicial (sentencia C-099 de 2022), de ahí que la jurisprudencia catalogue su reglamentación como el conjunto de "garantías del debido proceso probatorio, dentro de las cuales, entre otras, se encuentra la denominada "derecho al decreto y práctica de las pruebas necesarias", desarrollada de la siguiente manera:

"(..) implica una garantía que se deriva del discernimiento del juez, cuando se pronuncia sobre la solicitud de pruebas⁶⁴¹. El marco de tal análisis lo configuran las concepciones (legales, jurisprudenciales y dogmáticas) de pertinencia, conducencia y procedencia en relación con el punto a probar. "En este sentido, debe decretar y practicar aquellas pruebas que objetivamente resulten pertinentes y que puedan ser obtenidas a través de un esfuerzo razonable"⁶⁵¹.

Esta importante dimensión del derecho a probar permite aclarar varios contenidos: (i) "no existe un imperativo de que se decreten todas las pruebas solicitadas por los sujetos procesales ni a realizar pesquisas o averiguaciones desproporcionadas, innecesarias o inútiles"⁶⁶¹. (ii) "Es posible negar alguna o algunas de tales pruebas, si estima fundadamente que los requisitos legales no se cumplen o que en el proceso respectivo no tienen lugar"⁶⁷¹. (iii) Cualquier decisión judicial en este sentido [(probatorio)] debe ser motivada suficientemente, pues en este ámbito no existe espacio ninguno para la arbitrariedad judicial"⁶⁸¹. (iv) "No es permitido al juez, a la luz de los postulados constitucionales, decretar las pruebas y después, por su capricho o para interrumpir términos legales que transcurren a favor del procesado y de su libertad, abstenerse de continuar o culminar su práctica, para proceder a tramitar etapas posteriores del juicio"⁶⁹¹."

Como se cita, la observancia del derecho a la prueba no implica que el juez de la causa esté obligado a decretar todos los medios probatorios solicitados por las partes, puesto que, como director del proceso y garante de los principios de igualdad (artículo 13 constitucional y 42 del C.G.P.), celeridad y economía procesal (artículos 42 del C.G.P. y 4 de la Ley 270 de 1996) y eficiencia (artículo 7 de la Ley 270 de 1996), ha sido dotado de amplias facultades encaminadas a la realización de una justicia pronta y cumplida. Una de esas facultades, en materia laboral, se vislumbra en el artículo 53 del C.P.T. y la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 1149 de 2007, que señala: "El juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito (...)", y el artículo 168 del C.G.P., con arreglo al cual, "el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

De todo lo dicho, se puede concluir que el juez que rechace el decreto de una prueba bajo las causales señaladas en el artículo 53 del C.P.T., ampliadas por el artículo 168 del C.G.P., tiene el deber de motivar en debida forma la decisión, especificando la causal de rechazo. Esto es, debe explicar si la prueba es "*notoriamente impertinente*", por no ceñirse al caso; "*inconducente*", por no ser idónea para demostrar determinado hecho; o "*manifiestamente superflua o inútil*", por redundante, al no prestar ningún provecho a los fines del proceso o tema *decidendi*, señalado en la fijación del litigio.

3.4. Caso concreto.

Bajo tales premisas legales y jurisprudenciales, la judicatura no desconoce que, por la premura con que se tramitan los procesos especiales como el presente, puede ser difícil la consecución de la prueba, incluso por derecho de petición, como refiere el recurrente. No obstante, en todos los procesos judiciales el juez está llamado a realizar el análisis de procedencia del medio probatorio solicitado, con el fin de que los medios de prueba aducidos o aportados no sean inocuos al proceso y por ende su práctica solo derive en una dilación injustificada del mismo.

En el presente asunto, como lo definió la jueza en la etapa de fijación del litigio, con la anuencia expresa de las partes, el problema jurídico se circunscribió en determinar si la demandada tiene o no la garantía del fuero sindical, y si el reconocimiento de la pensión de vejez y la inclusión en nómina de pensionados de esta es una causa legal para terminar el contrato de trabajo vigente entre las partes, y como consecuencia de ello, si se puede autorizar el levantamiento del fuero sindical y la terminación del contrato de trabajo.

Como puede verse en ese escenario, las partes dieron por acreditada la existencia de una relación laboral vigente para el inicio del proceso, por lo que cualquier medio probatorio encaminado a su probanza resultaba superfluo. Asimismo, solo instituyeron como justa causa de terminación contractual, el reconocimiento de la pensión de vejez y la inclusión en nómina de la demandada. De ahí que las pruebas encaminadas a demostrar una causa distinta de terminación serían impertinentes, por no ceñirse al caso objeto de la litis.

En este contexto, como advirtió la jueza, se ubican las solicitudes probatorias pretendidas por la parte enumeradas líneas atrás y los testimonios, pues su finalidad era la demostración de aspectos disciplinarios y la incompatibilidad de la calidad de

Radicación No.: 660013105004-20240004901
Demandante: Itaú Colombia S.A
Demandado: María Lilibiana Franco Toro y otro.

pensionado con la continuidad en la prestación del servicio, aspectos que a todas luces exceden la fijación del litigio acordada por los contendores, en la que, según las voces del artículo 77 del C.P.T y de la S.S., *“las partes determinan los hechos en que estén de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, **los cuales se declararán probados mediante auto en el cual desechará las pruebas pedidas que versen sobre los mismos hechos**, así como las pretensiones y excepciones que queden excluidas como resultado de la conciliación parcial. Igualmente, si lo considera necesario las requerirá para que allí mismo aclaren y precisen las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito.”*

3.5. Conclusión

En estos términos, se confirmará el auto recurrido, por lo que a su vez se le impondrán las costas al recurrente, ya que la judicatura comparte la decisión de la *a-quo*, por medio de la cual descartó el decreto pruebas innecesarias e impertinentes al caso concreto.

4. SENTENCIA.

Para fundar la decisión la jueza de primera instancia definió la garantía foral con sustentó en el artículo 405 del C.S.T, la posibilidad que tiene el empleador de iniciar el proceso especial de fuero sindical de conformidad con el artículo 113 del CPTSS, y los trabajadores cobijados con el fuero sindical (artículo 406 C.S.T).

Así, dio por acreditada la garantía foral de la demandada al ser segunda suplente de la junta directiva, resaltó que la trabajadora no desconocía la condición de aforada en la respuesta a la demanda y que empleador pretendió probar dicha calidad desde el inicio de la acción con la aportación del depósito de la junta directiva; pero no obtuvo respuesta, por eso el juzgado decretó de oficio la prueba que no se había obtenido por derecho de petición.

En cuanto a la justa causa esbozada, esto es, la contemplada en el numeral 14 del artículo 62 de Código Sustantivo de Trabajo, la encontró acreditada con la Resolución SUB-317315 del 15 de noviembre de 2023, que da cuenta que la demandada había sido incluida en nómina de pensionados en diciembre de 2023.

Respecto de las excepciones de mérito, relató que la garantía de estabilidad laboral reforzada por razones de salud no ampara a los trabajadores cuando el

Radicación No.: 660013105004-20240004901
Demandante: Itaú Colombia S.A
Demandado: María Liliana Franco Toro y otro.

empleador aduce una causa objetiva de terminación del contrato de trabajo, como en este caso la inclusión en nómina de pensionados, con sustento, entre otras, en las sentencias SL3723 de 2020, SL2509 de 2017, SL3029 de 2023, SL 1152 de 2023.

Agregó que, aunque la situación de pensionado no es incompatible con la prestación del servicio, esa condición si le otorga al empleador la facultad de finiquitar la relación laboral en cualquier momento, debido a que el trabajador no queda desprotegido, ni con ello se le somete a un trato discriminatorio.

4.1. Recurso de apelación.

El recurrente no cuestiona que la actora se encuentra incurso en la justa causa para despedir consagrada en el numeral 14 del artículo 62 de C.S.T. Nuevamente, en esta etapa del proceso, censura que la jueza hubiere admitido la demanda sin el lleno de los requisitos legales para llevarse a cabo el juicio, entre ellos el debido proceso y vulnerando las formas propias del juicio, reiterando que en este caso el empleador no acreditó la calidad de aforada de la trabajadora con la demanda y al momento de la presentación, la acción se encontraba prescrita.

4.2. Procedencia del recurso de apelación.

La Corporación es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 117 del C.P.T y de la S.S.

4.3. Consideraciones- De la garantía foral

El artículo 405 del CST, denomina "*fuero sindical*" a la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo. En suma, corresponde a un instrumento cuyo objeto es que estos puedan cumplir de manera eficaz las funciones que le han sido encomendadas, esto es, la defensa de los intereses de los trabajadores afiliados, sin temor a que el patrono los castigue por ello.

A propósito de esta garantía, el artículo 39 de la Constitución Política reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el

Radicación No.: 660013105004-20240004901
Demandante: Itaú Colombia S.A
Demandado: María Liliana Franco Toro y otro.

cumplimiento de su gestión y estos, obviamente, se reducen a aquellos que sean integrantes de la Junta Directiva Central del sindicato y de los comités seccionales, según el caso. Adicionalmente, el numeral 5º del artículo 362 del C. S. T., establece que los mismos afiliados al sindicato son los que determinan libremente quiénes integran esos órganos de gobierno y administración, por lo que es razonable que sean los miembros de la junta directiva central y de los comités seccionales, en su condición de órgano de gobierno, quienes gocen de las ventajas consagradas en el artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo.

Ahora, el artículo 406 del CST, en lo que interesa a la causa, dispone que los trabajadores que están amparados por el fuero sindical son: *"c) Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más (...)"*. Así mismo, dispone el parágrafo 2º del citado artículo que: *"Para todos los efectos legales y procesales la calidad del fuero sindical se demuestra con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva y/o comité ejecutivo, o con la copia de la comunicación al empleador"*.

En estos términos, el fin judicial de los procesos especiales de fuero sindical iniciados por el empleador, es garantizar que las decisiones que estos tomen *"respecto a la terminación de los contratos de trabajo tengan un sustento real, derivado de la ocurrencia de alguna de las causales establecidas en la ley, sin que entren a mediar razones de otra índole."*

4.4. Caso concreto.

La sociedad bancaria demandante inició la acción judicial peticionando la consecución de uno de los medios probatorios dispuestos por la normatividad colectiva para demostrar la calidad de fuero sindical, esto es, la copia del certificado de inscripción de la junta directiva, ya que no había podido obtener el mentado documento por sus propios medios ante el silencio del Ministerio del Trabajo; dicha solicitud probatoria guarda estrecha relación con el deber contemplado en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P y la facultad de decreto contenida en el artículo 178 ibidem, y es suficiente para dar por acreditados los presupuestos de la acción contenidos en el artículo 113 del C.P.T y de la S.S., por lo que, contrario al argumento del recurrente, se encuentra demostrado que la sociedad gestora de la

Radicación No.: 660013105004-20240004901
Demandante: Itaú Colombia S.A
Demandado: María Liliana Franco Toro y otro.

litis sí procuró la acreditación de la garantía foral sobre la cual pretendía el levantamiento y la consecuente autorización de despido.

En respuesta al requerimiento, el 1 de abril de 2024, el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo Archivo sindical certificó que la señora María Liliana Franco Toro, se encontraba registrada como segunda suplente de la Junta Directiva de la Subdirectiva Seccional de Pereira, de la organización sindical gremial de primer grado denominada Unión Nacional de Empleados Bancarios "UNEB" depositada el 10 de marzo de 2017¹⁰, certificación que guarda estrecha relación con la constancia de registro de la junta directiva¹¹.

Asimismo, se encuentra acreditado y el censor no lo discute en esta instancia judicial, la configuración de la justa causa de despido contemplada en el numeral 14 del artículo 62 del C.S.T, ya que la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, le reconoció a la demandada la pensión de vejez por medio de la Resolución SUB 317315 del 15 de noviembre de 2023¹² y fue ingresada en la nómina de pensionados del periodo de diciembre de 2023, que se paga el último día hábil del mismo mes, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo de la resolución en cita, lo cual se refuerza con certificado emitido por la Directora de nómina de pensionados el 8 de marzo de 2024, con la misma información¹³.

En cuanto al cuestionamiento de la prescripción, basta remitirse a los argumentos del auto que resolvieron la citada excepción como previa, para concluir que la causal esgrimida por la sociedad bancaria y acreditada en el plenario no está llamada a ser permeada por el término extintivo dispuesto en el artículo 118-A del C.P.T y de la S.S.

4.5. Conclusión y costas.

Con base en todo, lo dicho se confirmará en su integridad la providencia de primera instancia, y dada la resolución desfavorable del recurso impetrado se le condenará en costas al recurrente en favor de Itaú Colombia S.A. Liquídense por la secretaría del Juzgado de origen.

¹⁰ Archivo 25, página 7 cuaderno de primera instancia.

¹¹ Archivo 25, páginas 80 y 81 cuaderno de primera instancia.

¹² Archivo 03, páginas 4 a 11 cuaderno de primera instancia.

¹³ Archivo 13, página 4 cuaderno de primera instancia.

Radicación No.: 660013105004-20240004901
Demandante: Itaú Colombia S.A
Demandado: María Liliana Franco Toro y otro.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR los autos proferidos el 11 de abril de 2024 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, por medio de las cuales resolvió las excepciones previas propuestas y negó el decreto de pruebas.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia emitida el 11 de abril de 2024 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso especial de levantamiento de fuero sindical – Autorización para despedir - instaurado por **ITAÚ COLOMBIA S.A.** en contra de **MARIA LILIANA FRANCO TORO** y la **UNIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS BANCARIOS -UNEB-**.

TERCERO: CONDENAR en costas procesales por la resolución desfavorable de la totalidad de las providencias a la demandada **MARIA LILIANA FRANCO TORO** en favor del Banco **ITAÚ COLOMBIA S.A.** Líquidense por la secretaría del juzgado de origen.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

Con firma electrónica al final del documento

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Con firma electrónica al final del documento

GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

Firmado Por:

**Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f81013b9d8fa5b5679b30aac32880f6044f75a9ee3331ec36b543a3feab7fc**

Documento generado en 18/04/2024 11:23:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**